



14 de abril 2020  
**256-51-2020**

Señor  
Edel Reales Noboa  
Director a.i.  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimado Señor:

**Asunto:** Solicitud de criterio sobre Proyecto de Ley “**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA No.2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957**”. Expediente N° 21.917  
Ref.: Oficio AL-DSDI-OFI-0068-2020 del 8-4-2020.

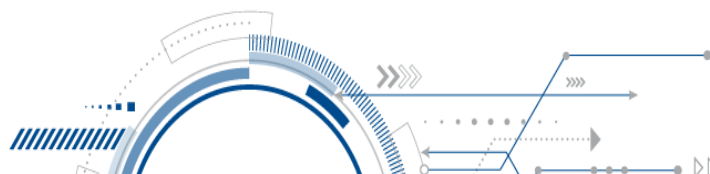
Reciba un cordial saludo.

Adjunto nuestros comentarios al proyecto de Ley “**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA No. 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957**”.

### **Consideraciones generales del proyecto**

Ante la reducción de las actividades económicas en distintos sectores del país producto de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, que a su vez ha dado con la reducción de ingresos tanto de empleadores como trabajadores, poniéndolos en condiciones de vulnerabilidad, hace necesario que el Estado tome las medidas necesarias tendientes a la obtención y destinación de la mayor cantidad de recursos posibles que le permitan afrontar la presente emergencia.

Apartado Postal 10032-1000 San José, Costa Rica  
Tel. (506) 2000-6551  
Fax: (506) 2290-3868  
[www.grupoice.com](http://www.grupoice.com)



## Comentarios al Artículo Único

### **Párrafo 1:**

*“**Transitorio Único.** - A las personas servidoras públicas de las instituciones públicas cubiertas por el Artículo 26 de la presente ley, no se les reconocerá ni se les realizará el pago por concepto de anualidad en el año 2020.”*

**Comentario:** La redacción de este primer párrafo debe ser lo suficientemente clara, de manera que no quede sujeto a interpretación que el no reconocimiento de la anualidad es extensión al no reconocimiento de otros derechos laborales derivados de su aplicación como lo serían las vacaciones o la Carrera Administrativa, como incentivos de carácter no económico comúnmente reconocidos en el sector público.

### **Texto propuesto:**

*“**Transitorio Único.** - A las personas servidoras públicas cubiertas por el Artículo 26 de la presente ley, no se les reconocerá el pago del incentivo por concepto de anualidad correspondiente a la evaluación del desempeño del año 2019 a cancelarse en junio del año 2020.”*

### **Párrafo 2:**

*“La evaluación de desempeño del año 2020, se realizará únicamente para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, pero no generará ningún efecto pecuniario.”*

**Comentario:** El presente párrafo tiende a confundir, toda vez que el reconocimiento del incentivo económico por concepto de anualidad, **afecto por la propuesta**, corresponde al período evaluado para el período del 2019, mismo que sería cancelado en junio del 2020 según disposición expresa del artículo 14 inciso b) del Reglamento, que reza:

*“b) El incentivo será un monto nominal fijo para cada escala salarial, que permanecerá invariable, **será reconocido en la primera quincena del mes de junio de cada año y pagado de manera retroactiva según la fecha del cumplimiento de la anualidad que en cada caso corresponda.** ( la negrita no corresponde al original)*



**Texto propuesto:**

*“La evaluación de desempeño correspondiente al período del año 2019, se realizará únicamente para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, pero no generará ningún efecto pecuniario presente, futuro de carácter retroactivo.”*

**Párrafo 3:** sin comentarios

**Párrafo 4:**

*“Se excluyen de la cobertura de este transitorio a las personas servidoras públicas que laboren para el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, y los cuerpos policiales del país. Asimismo a aquellas a las que ya se les hubiese pagado dicho rubro correspondiente al año 2020”.*

**Comentario:** Dado que la propuesta conlleva una distinción o excepción, jurídicamente debe contar con una motivación que fundamente la diferencia de trato para este grupo de trabajadores o según la institución pública donde laboren, toda vez que la propuesta podría generar algún vicio de inconstitucionalidad. En consecuencia, la condición objetiva de exclusión debe ser integrada a la norma propuesta a efecto que pueda ser considerada como la razón legal que permite la diferencia de trato.

En cuanto al período de reconocimiento del incentivo al igual que en los casos anteriores, el período evaluado correspondería al año 2019, no así el 2020.

**Texto propuesto:**

*“Se excluyen de la cobertura de este transitorio a las personas servidoras públicas que laboren para el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, y los cuerpos policiales del país. Asimismo a aquellas a las que ya se les hubiese pagado el incentivo correspondiente **al período del año 2019**”. (agregar la condición objetiva de excepción de pago)*






Conforme con lo anterior, dejamos rendido el informe respectivo.

Atentamente,

**División Jurídica**

*Firmada digitalmente*

Oky Segura Elizondo  
Directora

 Presidencia Ejecutiva  
División Jurídica

